

Edif Anselmo Barreto Leon  
Av Abancay cuadra 5 S/N

JBL

102 3310



NOTIFICACION N° 19431-2016-SP-PE

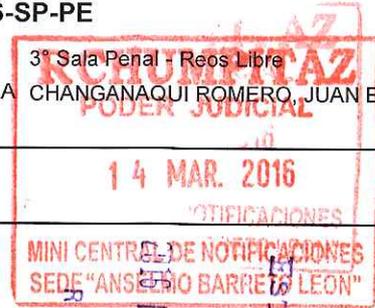
EXPEDIENTE 01224-2015-0-1801-JR-PE-53

SALA

RELATOR HOYOS AYALA HILDA

SECRETARIO DE SALA

3° Sala Penal - Reos Libre  
CHANGANAQUI ROMERO, JUAN ELIAS



IMPUTADO : CERVANTES LIÑAN, LUIS CLAUDIO \*DELITO:

AGRAVIADO : HURTADO POZO, JOSE

DESTINATARIO HURTADO POZO JOSE

DIRECCION REAL : AV DE LA FLORESTA 497 PISO 5 - LIMA / LIMA / SAN BORJA

Se adjunta Resolucion AUTO DE VISTA de fecha 02/03/2016 a Fjs : 15

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCION DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2016

RECIBIDO  
NO IMPLISADO  
CONFORMIDAD  
720 17  
MAR 10 2016  
ESTUDIO ECHECOPAR

BONIFACIO CHACCARA E  
ESCRIBANO DILIGENCIERO

11 DE MARZO DE 2016



321  
Presentes  
Venturoso

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMATERCERA SALA PENAL DE REOS  
LIBRES

Expediente : 1224-2015-0-1801- JR-PE-26  
 Magistrados : Vidal Morales / Saquicuray Sánchez/Hayakawa Riojas  
 Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Penal  
 Denunciado : Esteban Lizardo Alvarado Yanac y otro  
 Delito : Derechos de Autor  
 Agraviado : José Hurtado Pozo  
 Materia : Apelación de auto de No ha Lugar a la Apertura de Instrucción.

**RESOLUCIÓN N°**

Lima, veintinueve de enero del  
 año dos mil dieciséis.-

**AUTOS Y VISTOS;** Puesto a Despacho para resolver las apelaciones interpuesta por el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Distrito Judicial de Lima y José Hurtado Pozo respectivamente, contra el Auto de fecha 22 de abril de 2015 obrante a folios 215 a 221, emitida por el señor juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; interviniendo como **vocal ponente** la doctora **Antonia Esther Saquicuray Sánchez;** con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen obrante de fojas 259 a 268; y constancia de Relatoría de haberse llevado a cabo el informe oral a fojas 320; **y ATENDIENDO:**

**Resolución impugnada.**

**PRIMERO:** Es materia de recurso de apelación, la resolución antes mencionada que declara: **No ha lugar abrir instrucción contra Esteban Lizardo Alvarado Yanac** en su calidad de Gerente General de la Editora Jurídica Grijley EIRL como autor de la presunta comisión del delito contra los Derechos Intelectuales - delito de Derechos de Autor, previstos en los incisos b) y c) del artículo 216° e incisos a) y b) del artículo 217° del Código Penal; y, **No ha lugar abrir instrucción contra Luis Claudio Cervantes Liñan** en su calidad de Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, como autor de

la presunta comisión del delito contra Los Derechos Intelectuales - delito de Derechos de Autor, previsto en los incisos a) y b) del artículo 217° del Código Penal; ambos en agravio de José Hurtado Pozo, autor de la obra Manual de Derecho Penal - Parte General 1 y Ordena: Que consentida o ejecutoriada que sea, se archive definitivamente los de la materia.(resaltado es nuestro).

**De los agravios de las partes impugnantes.**

**SEGUNDO:** Las partes apelantes señalan:

**2.1. De los agravios formulados por la Representante del Ministerio Público.**

La señora Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, mediante escrito obrante a folios 222 a 231 (Tomol), interpone recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, concedida mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2015, señalando como agravios lo siguiente:

**A)** Con fecha 28 de enero de 2015, formuló denuncia penal contra **Esteban Lizardo Alvarado Yanac** - en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley E.I.R.L., como presunto autor del delito contra Los Derechos Intelectuales - delito de Derechos de Autor ilícito previsto y sancionado en los incisos b) y c) del Art. 216° e incisos a) y b) del artículo 217° del Código Penal en agravio de José Hurtado Pozo - autor de la obra "Manual de Derecho Penal - Parte General I"; y contra **Luis Claudio Cervantes Liñan**- en su calidad de Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, como presunto autor del delito contra Los Derechos Intelectuales - delito de Derechos de Autor ilícito previsto y sancionado en los incisos a) y b) del artículo 217° del Código Penal en agravio de José Hurtado Pozo - autor de la obra "Manual de Derecho Penal - Parte General I"; **siendo desestimada la denuncia penal en ambos extremos por el juez penal.**

Sostiene la fiscalía apelante que los hechos materia del presente proceso se circunscriben en que el Gerente General de la Editora Grijley, **Esteban Alvarado Yanac**, es uno de los presuntos autores de los ilícitos que se

denun  
de la  
modifi  
conse  
vista  
Admir  
indica  
obra  
como  
que s  
el qu  
Grijle  
autor  
Man  
se co  
amer  
nuev  
Garc  
suple  
"copi  
con l  
Alva  
De c  
calic  
resp  
conf  
cua  
Pozo  
indu  
con  
elat  
ent

322  
recursos  
de moral

to de  
idigo  
l de  
que

lo  
I

denuncian, quien habría realizado actos ejecutivos tendientes a la afectación de la reputación del autor doctor José Hurtado Pozo esto es, al realizar modificaciones a su obra: "Manual de Derecho Penal, Parte General 1" sin su consentimiento, condición jurídico penal que se corrobora con la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, con fecha cuatro de diciembre de 2014, donde se indica que "...hubo una deformación y vulneración por parte del editor en la obra del demandante y que la responsabilidad alcanza a la codemandada, como se ha sostenido en la recurrida... (fundamento vigésimo segundo)", lo que se complementa con el recurso interpuesto por el abogado del afectado en el que sostiene que el 03 de setiembre 2004, el doctor José Hurtado Pozo y Grijley suscribieron un Contrato de edición, en virtud del cual su defendido autorizó la reproducción y distribución de 4,150 ejemplares de la obra titulada "Manual de Derecho Penal- Parte General1". En contra prestación, GRIJLEY se comprometió a pagar al autor la suma de USA 10,000.00 (..) dólares americanos; después el doctor Hurtado Pozo se enteró de la existencia de una nueva edición de su obra, anunciada por el Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega en un artículo publicado el **08 de Diciembre 2009** en un suplemento del Diario Oficial El Peruano, el cual se trataba de una edición "copiosamente aumentada y puesta al día" medio de prueba que se confirma con la carta emitida por el Gerente General de la Corporación Grijley, Esteban Alvarado Yanac, quien acepta haber realizado un añadido.

De otro lado, señala la Fiscalía que **Luis Claudio Cervantes Liñan**, en su calidad de **Rector** de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, también tendría responsabilidad penal respecto de los hechos materia de investigación, conforme se tipifica en los incisos a) y b) el artículo 217° del Código Penal; por cuanto se advierte la distribución y circulación de la obra del doctor Hurtado Pozo, con adiciones y sin la autorización previa del antes mencionado, induciendo a error a los adquirientes, quienes podrían considerar que el autor con auspicio de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega- **en adelante UIGV**-, elaboraron la última edición del libro, cuando en realidad de los hechos es que entre ambos nunca existió vínculo alguno.

**B)** Respeto a la comisión del delito contra los Derechos Intelectuales - delito de Derechos de Autor por parte de **Esteban Lizardo Alvarado Yanac**- en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley EIRL, previsto y sancionado en los incisos b) y c) del artículo 216° del Código Penal,- **en adelante CP**- en agravio de José Hurtado Pozo, autor de la obra "Manual de Derecho Penal - Parte General 1", sostiene la fiscalía provincial apelante:

- Que, con fecha **03 de septiembre de 2004**, la persona de José Hurtado Pozo y la persona de Esteban Lizardo Alvarado Yanac - en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley EIRL, suscribieron un contrato de edición, cuya copia certificada obra a folios 317 a 319 de la carpeta auxiliar (Tomo 2), mediante el cual, la persona de Hurtado Pozo autorizó a la citada editorial la reproducción y distribución de 4,150 ejemplares de la obra titulada "Manual de Derecho Penal-Parte General 1". En contraprestación, Grijley se comprometió a pagar al autor la suma de \$ 10,000.00 (...) dólares americanos.
- El **08 de diciembre de 2009** la persona de José Hurtado Pozo se enteró de la existencia de una nueva edición de su obra no autorizada por él, a mérito de un artículo publicado en el suplemento del Diario Oficial "El Peruano", donde el rector de la Universidad Garcilazo de La Vega, publicita la obra " Manual de Derecho Penal Parte General 1", pero con modificaciones, supresiones, adiciones y presentándose como un cuaderno del rectorado de la citada universidad; ante ello, la persona de Hurtado Pozo le solicitó una explicación a la Editorial Grijley, recibiendo como respuesta de Esteban Lizardo Alvarado Yanac- en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley EIRL, **una Carta de fecha 22 de diciembre de 2009**, cuya copia obra en autos a fojas 169 a 170 (Tomo 2), donde señaló " (...) que efectivamente en el mes de octubre del presente año, la UIGV nos solicitó la compra de 500 ejemplares de su Manual de Derecho Penal, parte General 1(...) que al final solo pudimos conseguir 380 ejemplares de esta obra (y no los 500 que nos solicitaron)", solicitando las disculpas del caso; de igual manera, el referido agraviado lo vuelve afirmar en su escrito presentado ante INDECOPI que obra a folios 309 - 316.

323  
Resumen  
de autos

- Sostiene la Fiscalía apelante, que se establece que Esteban Lizardo Alvarado Yanac, en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley EIRL, resultaría ser presunto autor del delito contra Los Derechos Intelectuales – delito de Derechos de Autor, previsto y sancionado en los incisos b) y c) del artículo 216° del CP en agravio de José Hurtado Pozo autor de la obra “Manual de Derecho Penal-Parte General 1”, ya que teniendo la autorización para publicar la obra antes citada, según contrato de edición de fecha 03 de setiembre de 2004, habría realizado adiciones, modificaciones y supresiones a la obra, como plasmar en la tapa (las características de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega), adicionar una introducción de texto “liminar” escrito por el Rector de la citada universidad entre la dedicatoria y el prólogo del libro, cambiar a uno de los auspiciadores (la UIGV suplantó a la PUCP) e identificar a la obra como parte de una colección denominada “Cuadernos del Rectorado...”.
- **Sin embargo**, sostiene la fiscalía apelante el *A quo*, desestimó la denuncia penal **al estimar que los hechos han prescrito**, y toma como referencia el día **03 de setiembre de 2004**, fecha de la suscripción del contrato entre el agraviado y el Gerente General de la Editora Grijley; posición que la fiscalía no comparte al considerar que de los actuados no se desprende que en dicha fecha se habría reproducido, modificado, adicionado, suprimido, distribuido la obra “Manual de Derecho Penal, Parte General 1”; y no podría ser considerada como presunta fecha de comisión del delito sub materia, por cuanto no es materia de cuestionamiento la validez del citado contrato, ya que las partes habrían actuado libre y conscientemente.
- Señala la parte apelante que, el juez penal ha tomado como fecha de referencia de la comisión del delito también el año 2006, en razón que la persona de Hurtado Pozo habría alegado en su escrito que obra a fojas 147 a 157 (Tomo 1), que tomó conocimiento de los hechos “dos años después” de la suscripción del contrato de edición de fecha 03 de

setiembre de 2004, cuya copia certificada obra a folios 317 a 319 de la carpeta auxiliar (Tomo 2); sin embargo señala en el citado escrito que “según el rector de la UIGV en un artículo publicado el 08 de diciembre de 2009 en un suplemento del Diario Oficial “El Peruano” se trataba de una edición copiosamente aumentada y puesta al día”.

- Para la fiscalía, el agraviado Hurtado Pozo habría tomado conocimiento de los hechos el **día 08 de diciembre de 2009** al publicarse el artículo del Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, como bien lo ha manifestado en su denuncia administrativa obrante a folios 1 a 7 de la carpeta auxiliar (Tomo 2), más aún, agrega que en la carpeta auxiliar a folios 283 (Tomo 2) obra una **Proforma** de fecha **11 de setiembre de 2009**, cursada por el denunciado Esteban Alvarado Yanac –Gerente General de Grijley, dirigida al denunciado Luis Cervantes Liñan – Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega; y según éste último en su escrito que obra a folios 269 – 275 (Tomo 2) señala que con dicha proforma el denunciado Esteban Alvarado Yanac le habría ofrecido el libro “Manual de Derecho Penal”.
- Para el Ministerio Público, la fecha cierta de la comisión del delito de Derechos de Autor, tipificado en los incisos b) y c) del Art. 216° del CP, es el **día 08 de Diciembre de 2009**, y desde esa fecha se inicia el plazo de prescripción al ser un delito instantáneo de conformidad con el artículo 82° del Código Penal, habiéndose **interrumpido** dicho plazo con la actuación de la investigación fiscal el **16 de septiembre de 2013** según resolución que obra a folios 09 de la carpeta principal.(Tomo 1).
- Que desde la fecha de la presunta comisión del ilícito penal **08 de diciembre 2009 hasta el 16 de setiembre de 2013** fecha en que con la actuación del Ministerio Público se interrumpió la prescripción no habría prescrito el delito tipificado en los incisos b) y c) del Art. 216° del CP, ya que habría transcurrido 03 años, 09 meses y 7 días y el plazo de prescripción ordinaria es de 04 años.

324  
Xestudo  
centro

de la  
que  
mbre  
a de

nto  
ulo  
ha  
la  
a  
le  
e

➤ Atendiendo que el plazo de prescripción se habría interrumpido, además resulta de aplicación el artículo 83° del CP, respecto a la prescripción extraordinaria, significando que desde la fecha de resolución 16 de setiembre de 2013 a la fecha de formalización solo habrían transcurrido 01 año, 04 meses y 14 días, por lo que el delito de Derechos de Autor previsto y sancionado en los incisos b) y c) del Art. 216° del CP, igualmente no habrían prescrito.

**C)** Respecto a la comisión del delito contra los Derechos Intelectuales – Delito de Derechos de Autor por parte de **Esteban Lizardo Alvarado Yanac** – en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley E.I.R.L., previsto y sancionado en los inciso a) y b) del primer párrafo del artículo 217° del CP, en agravio de José Hurtado Pozo – autor de la obra “Manual de Derecho Penal – Parte General I”, se tiene lo siguiente:

➤ El delito de derechos de autor, antes mencionado es sancionado con pena privativa de la libertad de 6 años, y reprime la conducta: “ El que con respecto a una obra sin tener la autorización previa u escrita del autor la modifique total o parcialmente y la distribuya mediante venta, realizada..”. Que, el denunciado **Esteban Lizardo Alvarado Yanac** – en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley E.I.R.L., habría materializado tal conducta ilícita el día **08 de diciembre de 2009**, al publicarse el artículo de autoría del rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, como lo ha manifestado el agraviado en su denuncia administrativa la cual obra a folios 1-7 de la carpeta auxiliar (Tomo 2).

➤ En ese orden de ideas, desde la fecha de la comisión del ilícito penal **08 de diciembre de 2009 hasta el 16 de setiembre de 2013**, fecha en que con la actuación del Ministerio Público se interrumpió la prescripción, por lo que, no habría prescrito el delito tipificado en los incisos a) y b) de primer párrafo del artículo 217° del CP, al haber transcurrido 03 años, 09 meses y 7 días y el **plazo de prescripción ordinaria** es de **06 años**.

D) Respecto a la comisión del delito contra los Derechos Intelectuales- delito de Derechos de Autor por parte de **Esteban Lizardo Alvarado Yanac** - en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley, previsto y sancionado en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 217° del CP en agravio de José Hurtado Pozo-autor de la obra "Manual de Derecho Penal Parte General 1", la fiscalía apelante sostiene:

- Que, **Luis Claudio Cervantes Liñan**- en su calidad de Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega también tendría responsabilidad penal respecto de los hechos materia de investigación, conforme lo tipifica los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 217° del CP, por cuanto el 08 de diciembre de 2009, él antes mencionado en su calidad de rector de UIGV, en un artículo el cual obra en el anverso de folios 11 de la carpeta auxiliar (Tomo 2), publicita la obra "Manual de Derecho Penal Parte General 1", como cuaderno de rectorado y en donde se puede constatar que este tiene las siguientes características: Tapa con el logotipo de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, prescribe que el liminar es de Luis Claudio Cervantes Liñan, se consigna el nombre de José Hurtado Pozo y el título Manual de Derecho Penal- Parte General 1; **hechos que no habría autorizado el agraviado Hurtado Pozo.**
- Sostiene la fiscalía, que respecto al referido delito tuvo lugar el **08 de diciembre de 2009 hasta el 16 de setiembre de 2013** fecha en que con la actuación del Ministerio Público se interrumpió la prescripción, por lo que, el referido delito no habría prescrito, ya que habría transcurrido 03 años 09 meses y 7 días y el plazo de prescripción es de 6 años. Agrega además la fiscalía que el plazo de prescripción se habría interrumpido en aplicación del artículo 83° del CP, respecto a la prescripción extraordinaria, significando que desde la fecha de resolución del 16 de setiembre de 2013 a la fecha de formalización solo habría transcurrido 01 año, 04 meses y 14 días, no habiendo prescrito el referido delito.
- Agrega la fiscalía, que a mérito de la denuncia presentada por José Hurtado Pozo,- autor de la obra "Manual de Derecho Penal Parte

15-0

325  
requisitos  
verificados

es-  
do  
ito  
7º  
de

General 1, INDECOPI en el procedimiento administrativo, según Acta de fecha **30 de Marzo de 2010**, que obra a folios 130-132 (Tomo 2), personal de la referida entidad, en la Librería Universitaria de la Universidad Inca Garcilazo de La Vega ubicada en Av. Brasil N° 1007 – Jesús María, constató la existencia de 41 libros de la obra “Manual de Derecho Penal Parte General I” de autoría de la persona de José Hurtado Pozo, como cuadernos de rectorado de la Universidad Inca Garcilazo de La Vega.

la  
d  
o  
r  
l

- Finalmente la fiscalía apelante, señala que si bien el *A quo*, manifiesta que los hechos habrían acontecido el 03 de setiembre de 2004 o en el año 2006, ello no se ajustaría a la realidad por cuanto la distribución se habría constatado con fecha 03 de marzo de 2010, siendo que hasta el 16 de setiembre de 2013 fecha en que por la actuación del Ministerio Público se interrumpió la prescripción; por lo que no, habría prescrito el delito tipificado en el inciso b) del artículo 217 del CP, ya que habría transcurrido 03 años, 06 meses y 13 días y el plazo de prescripción ordinaria es de 06 años. Asimismo habiéndose interrumpido el plazo de prescripción y de conformidad con el artículo 83 del CP, respecto a la prescripción extraordinaria, tampoco habrían prescrito los hechos con relación al delito de derechos de autor.

Solicita se **REVOQUE** la resolución emitida por el juez penal en los extremos que declara No ha Lugar a abrir instrucción. (resaltado es nuestro).

**2.2. De los agravios** formulados por el abogado defensor del **denunciante José Hurtado Pozo**.

Mediante escrito de fojas 235 a 246 (Tomo 1), interpone recurso de apelación, siendo concedido mediante resolución de fecha 2 de junio de 2015, obrante a fojas 250, donde sostiene lo siguiente:

- A) La afectación del principio acusatorio.**

La exigencia del principio acusatorio es compatible con los roles asignados por nuestra Constitución Política al Ministerio Público y al Poder Judicial. Desde esa perspectiva se asume que el juez no puede asumir un rol activo y de oficio, pues de lo contrario estaría asumiendo una función que le corresponde, por mandato constitucional, único y exclusivamente al Ministerio Público.

La resolución impugnada reconoce en el considerando CUARTO literal d) que la teoría del caso del Ministerio Público es ***“que los hechos han acontecido el 08 de diciembre de 2009 fecha de la publicación de la revista Jurídica N° 280 en el diario oficial “El Peruano (...)”***.

**Sin embargo**, pese a que el Ministerio Público sostiene que los hechos se habrían configurado el 08 de diciembre de 2009, el 53° Juzgado Penal agrega en los literales e) y f) del considerando cuarto una fecha distinta de la comisión del delito perpetrado por los denunciados que en ningún momento ha sido sostenido ni considerado por el Ministerio Público en su escrito de formalización de denuncia.

Por lo que, la resolución impugnada incurre en un vicio de nulidad insalvable desde que el Juez cambia y tergiversa los argumentos fácticos – en este caso la comisión de los hechos delictivos realizados por los inculpados- propuestos por el representante del Ministerio Público en su escrito de denuncia, violando de esta manera la garantía constitucional al debido proceso y al principio acusatorio.

**B)** Acerca de la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La resolución de fecha 22 de abril de 2015, no se encuentra debidamente motivada en la medida que sus argumentos son a todas luces inconsistentes con el planteamiento formulado por el Ministerio Público en su escrito de formalización de denuncia. Más allá de que el Ministerio Público haya considerado el 08 de diciembre de 2009 como fecha de comisión de los delitos descritos en los artículos 216° y 217° del CP; que la comisión de un delito

326  
Nuevos  
delitos

(hecho ilícito) se configura desde el momento en que este se consuma y para determinar ese momento debe atenderse a la manera como están redactados los tipos penales en cuestión y analizar los hechos denunciados. Puede que un tipo penal se encuentre configurado como un delito de peligro abstracto o de peligro concreto. O bien que se trate de un delito instantáneo o de estado o quizá que nos encontremos ante un delito continuado, debiendo analizarse separadamente cada una de las modalidades que han sido denunciadas en el presente caso y establecer cuando es que estas modalidades pueden configurarse.

➤ En el caso del artículo 216° del CP sanciona a: quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes: “ **b.** Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecte la reputación del autor como tal. **c.** Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.”

➤ Por otro lado, en el caso del artículo 217° del CP sanciona a: “El que realiza alguno de estos actos: **a.** La modifique total o parcialmente. **B.** La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público.”

Sostiene el agraviado que el hecho que en el dictamen de formalización de denuncia se haya asumido como punto de referencia que los hechos se habrían producido en **diciembre del año 2009** es un indicio que coadyuva a explicar que aproximadamente por esa fecha se produjeron los ilícitos denunciados, con la publicación en el Suplemento Jurídico N° 280 en la que el Rector Luis Cervantes Liñán anuncia que la Universidad Garcilaso de la Vega acababa de publicar la nueva edición de su “*Manual de Derecho Penal*”.

➤ Que, el *A quo*, no ha revisado rigurosamente el expediente, al no haber advertido oportunamente que en las copias y en los antecedentes del expediente del proceso administrativo seguido ante el INDECOPI existe cuantiosa información que permiten establecer la fecha aproximada en

la que los delitos denunciados contra los señores Luis Cervantes Liñán y Esteban Alvarado Yanac se habrían consumado, como es la Carta de fecha 22 de diciembre de 2009 firmada por Esteban Alvarado Yanac y dirigida al agraviado, en el cual el denunciado Alvarado Yanac admite haber atendido un pedido que le hiciera la Universidad Garcilazo de la Vega en el mes de octubre de 2009 y en consecuencia, haber vendido una edición no autorizada de la obra del agraviado suprimida y alterada con las características de la UIGV.

- Lo anterior se corrobora con la proforma de venta de fecha **11 de septiembre de 2009** que le cursa el denunciado Esteban Alvarado Yanac a su co denunciado Luis Cervantes Liñán en el que ambos acuerdan negociar la venta indebida de una nueva edición no autorizada del "Manual de Derecho Penal" del denunciante en la suma de S/. 58,000.00 (cincuenta y ocho mil nuevos soles), documentos que obran en la carpeta judicial y demuestran que no han sido tomados en cuenta por el juzgado. Tampoco se han tomado en cuenta muchos otros elementos probatorios que obran en el expediente y que permiten afirmar no solo la fecha aproximada de consumación de los delitos perpetrados en su agravio, sino también que la acción penal se encuentra vigente a la fecha pues es evidente que la resolución impugnada ha tomado en cuenta una fecha que no corresponde.
  
- Concluye la parte agraviada, que los documentos que ha acompañado, aunado al abundante material probatorio que obra en autos permitirían demostrar que el acuerdo del negocio relacionado a la nueva edición de su libro y que nunca fue autorizada por él, se habría producido aproximadamente **en el mes de septiembre y de octubre de 2009**, y que se estaría ante un supuesto concurso ideal de delitos, por lo que los plazos de prescripción de la acción penal corresponden que sean tomados en cuenta según las reglas establecidas en el artículo 80° del Código Penal para los supuestos de concurso ideal, a saber: *"En caso de concurso ideal de delitos, las acciones penales prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave"*.

327  
Verónica  
Cabrera

antes Liñán  
la Carta de  
do Yanac y  
nac admite  
cilazo de la  
er vendido  
y alterada

la 11 de  
Alvarado  
e ambos  
ción no  
la suma  
tos que  
ados en  
s otros  
rmiten  
delitos  
al se  
lución

ñado,  
irían  
n de  
cido  
9, y  
los  
san  
del  
de  
ya  
ás

*Alvarado*

*[Signature]*

➤ Si ello es así, señala la parte apelante es claro que el plazo de prescripción de la acción penal en el presente caso debe tomarse en cuenta a partir de la pena máxima fijada para las modalidades del artículo 217° del CP que prevé una pena de hasta 6 años y es mucho mayor a la pena prevista en el artículo 216° del CP. En consecuencia sostiene el apelante que si se toma como referencia que las modalidades delictivas denunciadas correspondientes a los artículos 216° y 217° del CP se habrán cometido **entre los meses de septiembre y octubre de 2009**, es claro que el plazo de prescripción ordinario y extraordinario no se encuentran vencidos y que la acción penal se encuentra vigente para las 4 modalidades.

➤ Agrega la parte apelante que en los actuados del expediente administrativo se advierte que el 30 de marzo de 2010, INDECOPI incautó en los locales de la Universidad Garcilazo de la Vega, un stock de libros con la nueva edición publicada por los denunciados, lo que permite demostrar que para algunos de los supuestos de los artículos 216° y 217° del CP, relacionada a las modalidades de publicar (art. 216° inciso c) y para la modalidad de distribución del art. 217° inciso b) **existen hechos que permiten inferir actos delictivos realizados hasta el 30 de marzo de 2010.**

**c) Acerca de la afectación del derecho al principio de legalidad penal.**

En el presente caso, se advierte que el principio de legalidad penal también se ve afectado en la medida que la resolución impugnada del 22 de abril de 2015 no evalúa correctamente los términos de la denuncia penal tal como lo prescribe el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

El auto apelado no analiza rigurosamente si la acción penal estaba prescrita y que en el expediente judicial existen suficientes elementos probatorios que demuestran cada una de las afirmaciones de la parte agraviada. El hecho de no haber analizado la tipicidad de cada una de las 4 modalidades que se desprenden de los artículos 216° y 217° del CP a partir de todos los indicios

que se advierten en el dictamen de formalización de denuncia y del expediente judicial, permiten al apelante concluir que se ha infringido el principio de legalidad y las obligaciones a las que se encuentra obligado el Juez.

**Agravios** que la defensa del agraviado los reitera en el informe oral, donde además puso a la vista del Colegiado las publicaciones cuestionadas. Solicita se revoque la resolución apelada.

**Posición de la Fiscalía Superior**

**TERCERO:** Remitidos los autos al despacho del Fiscal Superior emite dictamen<sup>1</sup>, en la que discrepa de la posición del Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Distrito Judicial de Lima. Sostiene básicamente que independientemente de los fundamentos expuestos por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, aún no se ha puesto fin a la vía administrativa, dado que no obra en autos documento alguno cierto respecto a que INDECOPI haya emitido su pronunciamiento final conforme lo dispuesto por la referida Sala, por lo que no emite pronunciamiento respecto al fondo, y señala además que el Decreto Legislativo N° 822- Ley de Derechos de Autor en su primera Disposición Final dispone: "En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días", siendo que en el caso de autos no existe Informe alguno respecto a los hechos materia de denuncia por parte de INDECOPI; concluyendo la fiscalía superior- que los recaudos que forman parte de la presente investigación no justifican elementos de juicio reveladores de la comisión de los delitos materia de denuncia que justifiquen el ejercicio de la acción penal. Solicita que se confirme el auto materia de grado.

<sup>1</sup> Dictamen N°1156-2015, emitido por el señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima a fojas 259 a 268.

Heci  
CUA

4.1.

medi

Alva

Intel

del a

del (

Dere

su ca

del c

previ

agra

Parte

hech

cond

actos

José

Dere

juríd

(tom

Admi

que s

la ol

dema

vigés

aboga

de 20

contr

distri

- Par

pagar

<sup>2</sup> Denu

Especia

a 201.

Vertical text on the right margin, including a large handwritten signature and a smaller signature at the bottom.

328  
Resolución  
Unidad

**Hechos imputados.**

**CUARTO: Imputación fáctica.**

4.1. El Ministerio Público<sup>2</sup>, procede a formalizar denuncia penal (aclaradas mediante dictamen fiscal de fojas 198 y 202) contra: **Esteban Lizardo Alvarado Yanac**, como presunto autor del delito contra los Derechos Intelectuales-Delitos de Derechos de Autor, ilícito previsto en los incisos b) y c) del artículo 216° del CP e incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 217° del CP, en agravio de José Hurtado Pozo, autor de la obra " Manual de Derecho Penal- Parte General 1°; y contra Luis Claudio Cervantes Liñan, en su calidad de Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, como autor del delito contra los Derechos Intelectuales- Delitos de Derechos de Autor previsto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 217° del CP, en agravio de José Hurtado Pozo autor de la obra " Manual de Derecho Penal- Parte General 1°. **Atribuye la fiscalía a los imputados los siguientes hechos:** "Imputa al denunciado **Esteban Lizardo Alvarado Yanac**, en su condición de Gerente General de la Editora GRIJLEY EIRL, habría realizado actos ejecutivos tendientes a la afectación de la reputación del autor doctor José Hurtado Pozo, esto es, al realizar modificaciones a su obra: "Manual de Derecho Penal, PARTE GENERAL 1 ", sin su consentimiento; condición jurídico penal que se corrobora con la sentencia de vista de fojas 158 a 177 (tomo 2), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, con fecha 4 de Diciembre del 2014, órgano judicial que señaló: "...hubo una deformación y vulneración por parte del editor en la obra del demandante y que la responsabilizad alcanza a la co-demandada, como se ha sostenido en la recurrida.."SIC (ver fundamento vigésimo segundo)", lo que se complementa con el recurso interpuesto por el abogado del afectado de fojas 71/80, en el que sostiene que el 03 de setiembre de 2004, el doctor José Hurtado Pozo y GRIJLEY EIRL, suscribieron un contrato de edición, en virtud del cual su defendido autorizó la reproducción y distribución de 4150 ejemplares de la obra titulada "Manual de Derecho Penal - Parte General 1". En contra prestación, GRIJLEY EIRL se comprometió a pagar al autor la suma de \$/. 10,000.00 (diez mil dólares americanos), dos

<sup>2</sup> Denuncia penal por el Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual a fojas 187 a 197 aclarada a fojas 198 a 201.

años después el doctor Hurtado Pozo se enteró de la existencia de una nueva edición de su obra, que según anunciaba el Rector de la UIGV, en un artículo publicado el 08 de diciembre de 2009, en un suplemento del Diario Oficial El Peruano, se trataba de una edición "**copiosamente aumentada y puesta al día**" (...) Sic; medio de prueba que se confirma con la carta emitida por el Gerente General de la Corporación Grijley, Esteban Alvarado Yanac, **quien acepta haber realizado un añadido**(...).(ver fojas 169 Tomo 2).(SIC).

Agrega que los representantes de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, también tendrían responsabilidad penal respecto a los hechos materia de investigación, conforme lo tipifica el artículo 217° del CP; por cuanto se advierte la distribución y circulación de la obra del doctor José Hurtado Pozo, con adiciones y sin la autorización previa, induciendo a error a los adquirentes quienes podrían considerar que el autor con auspicio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, elaboraron la última edición del Libro, cuando en realidad, en los hechos es que entre ambos nunca existió vínculo alguno."

Señala el Fiscal Provincial que si bien los denunciados negaron los hechos materia de investigación preliminar, su versión no resulta definitiva en cuanto a la solución de la controversia, toda vez que de acuerdo a las aseveraciones de cargo y descargo de la parte denunciante, se advierte coherencia en cuanto a lo imputado, acreditar la afectación de la autoría de su obra, la misma que fue en la vía extra penal; por lo que estima, la fiscalía que se aprecian indicios de la posible comisión de un delito, y que tuvo en cuenta además lo resuelto por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, procediendo a individualizar la conducta de los presuntos responsables.

Que, el hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en los incisos b) y c) del artículo 216° e incisos a) y b) primer párrafo del artículo 217° del Código Penal ( aclarado)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Denuncia Penal: fojas 190 a 191 y aclaratoria a fojas 196 a 197.

309  
Resolución  
centro

Sostiene la fiscalía provincial en su imputación fáctica y atribución de hechos, que los hechos se habrían materializado el **08 de diciembre de 2009** (fecha de la publicación de la Revista Jurídica N° 280 en el Diario Oficial El Peruano, conforme anexo que obra al anverso de folios 11), atendiendo a ello se tiene que el delito de Distribución de Obra sin autorización del autor, plantea una pena privativa de la libertad no mayor de seis años; por lo que, en virtud a lo establecido en el artículo 80° del CP los parámetros de punibilidad de la acción penal no han prescrito, por cuanto no han vencido los plazos de prescripción.

Solicita la fiscalía además que se imponga a los denunciados Esteban Lizardo Alvarado Yanac - en su calidad de Gerente General de la Editora Grijley EIRL y Luis Claudio Cervantes Liñan- en su calidad de Rector de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, mandato de comparecencia simple. (resaltado es nuestro).

**Dictamen Fiscal Provincial complementario.**

**4.2.** El *A quo*, devuelve la denuncia al Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Distrito Judicial de Lima, a fin de que precise la fecha exacta de ocurrido los hechos (fecha de reproducción materia de delito); siendo así, el representante del Ministerio Público en su dictamen de fecha 15 de abril del 2015 obrante a fojas 202 ( Tomo 1), en el punto 2 y 3 precisa: **"2. ante ello a fin de evitar ulteriores nulidades se procede a la Aclaración pertinente, señalando que la teoría del caso de este despacho fiscal es que los hechos han acontecido el día 08 de diciembre del 2009, fecha de la publicación de la Revista Jurídica N° 280 en el diario oficial El Peruano, conforme al anexo que obra al anverso de los folios 11 de la carpeta auxiliar, fecha que ha sido consignada por este Despacho fiscal en la formalización de la denuncia en el punto 1.2 al relatar la atribución de los hechos imputados. 3. Aunado a ello, de la lectura simple del punto II de la formalización de denuncia (respecto a la Vigencia de la Acción Penal), este Despacho ha señalado que los hechos materia de denuncia se habrían materializado el día 08 de diciembre del año 2009".**<sup>4</sup> (resaltado es nuestro).

<sup>4</sup> Dictamen fiscal aclaratorio a fojas 202, de fecha 15 de abril de 2015.

**Fundamentos del Colegiado para resolver la apelación formulada**

**QUINTO: Alcances jurídicos.**

**5.1.** La legitimidad del Auto Apertorio de instrucción se sustenta en dos exigencias: **i) de carácter formal:** que de los fundamentos de hecho de la denuncia se atribuya una conducta que contenga todos y cada uno de los elementos configurativos del tipo penal imputado; y **ii) de carácter sustancial:** que en autos aparezca indicios razonables de la comisión de dicha conducta.

**5.2.** El Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28117 señala que para la apertura de un proceso penal se requiere que: existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se haya individualizado a su presunto autor o participe; y que, la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

**5.3. Calificación Jurídica de los hechos**

En éste contexto, se advierte de la formalización de denuncia penal de fojas 187 a 193 y aclaratorias de fojas 196 a 197 y 202 respectivamente, que se atribuye al denunciado **Esteban Lizardo Alvarado Yanac** en su calidad de Gerente General de la Editora Jurídica GRIJLEY EIRL la presunta comisión del delito contra Los Derechos Intelectuales - Delito de Derecho de Autor, previstos en los incisos b) y c) del artículo 216° e incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 217° del CP; y, al denunciado **Luis Claudio Cervantes Liñan** en su calidad de Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, la presunta comisión del delito contra Los Derechos Intelectuales - Delito de Derechos de Autor, previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo artículo 217° del CP.

**5.4.** Los Delitos denunciados se encuentran previstos en el Título VII -delitos contra los Derechos Intelectuales-Capítulo I Delitos contra los Derechos de Autor y Conexos.

Al respecto señalamos como marco conceptual lo señalado por diversos juristas al respecto:

“F  
P  
a  
q  
l  
d  
a  
a  
P  
l  
r  
r  
l  
P  
e  
r  
a  
T  
3  
L  
d  
a  
D  
I  
d  
E  
c  
c  
e  
7  
I  
6  
7  
7  
8  
9”

350  
Resumen  
Menta

“El fundamento de los «Derechos de Autor», nos dice, Rodríguez Arias, está presente en una doble necesidad: la necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano y la necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensando por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.<sup>5</sup> Al constituir los derechos de autor un derecho inherente a la «personalidad humana», adquieren reconocimiento de protección internacional, tal como se afirma en el artículo 27º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". Resueltamente, la Convención abre el pórtico más importante en lo que se refiere al reconocimiento completo de que el autor tiene derecho sobre su obra. Así, se reconoce el sistema de reciprocidad, la remisión de contenidos importantes del derecho internacional al ámbito de la legislación nacional.<sup>67</sup>

Torres Vásquez escribe que el Derecho de Autor está regulado por la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y por el Decreto Legislativo 822<sup>8</sup>, Ley sobre Derecho de Autor, del 23 de abril de 1996. La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi es la autoridad responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos (art. 168º del D. Leg. 8224). El Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ratificado mediante D. S. N° 017-2002-RE, dd 28 de febrero del 2002, publicado el 2 de marzo del mismo año<sup>9</sup>.

El Derecho penal, por tanto, asume un rol preponderante ante este tipo de comportamientos «socialmente negativos», y ello no supone de ningún modo ir contra los principios de subsidiariedad, de fragmentariedad y de ultima ratio, en tanto los derechos de autor cuentan con consagración constitucional, tal

<sup>5</sup> Rodríguez-Arias Bustamante, L; Derechos de Autor, cit., p. 1.

<sup>6</sup> Peña Cabrera, R.; Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, ITB, cit, p. 841.

<sup>7</sup> Vid., al respecto. Quintero Olivares, G.; Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, T. II, cit., ps. 769-770.

<sup>8</sup> Antes reglado porta Ley N° 13714 y su Reglamento DS N° 61.

<sup>9</sup> Torres Vasquez, A.; Derechos Reales, T. I. IDEMSA, mayo del 2006, cit., ps. 151-152.

como se desprende del apartado 8 del artículo 2o de la Ley Fundamental y, quedar en evidencia que el resto de parcelas del ordenamiento jurídico se muestran como ineficaces para combatir estas conductas dañosas. Existiendo, por ende, un bien jurídico digno y merecedor de «tutela penal».

**5.5.** Los artículos del CP antes mencionados señalan lo siguiente:

- **Artículo 216°.-** *Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de diez a sesenta días-multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciera en una de las formas siguientes: (...) b. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecte la reputación del autor como tal, o en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador. c. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho.*

#### **Bien Jurídico <sup>10</sup>**

El bien jurídico tutelado sería en todo caso los derechos inherentes a la calidad de “autor”, “traductor”, “adaptador”, “compilador” o “arreglador” en cuanto a la obra a ser divulgada, cuenta con todas las propiedades inherentes a dichas condiciones, en lo que con ciería al nombre, a su estructura composición originaria, así como la forma de cómo se ha convenido su publicación; v.gr, una obra que consta en varios volúmenes, tomos, cuando según la convención contractual era de que su divulgación fuese en conjunto.

#### **Sujeto activo**

Es de verse según la descripción normativa, que el agente del delito sólo podrá serlo el “ Editor”. Al tratarse de entidades legales ficticias serán pasibles de responsabilidad penal los miembros del Directorio, etc. A partir de la fórmula normativa contenida en el artículo 27 del CP.

<sup>10</sup> Obra: Derecho Penal Parte Especial, Autor: Alonso Peña Cabrera- Tomo ii Editorial IDEMSA año 2010, página 51

331  
NUEVO  
TRATADO

al y,  
o se  
ndo,  
  
l no  
a, a  
las  
mes  
tor,  
ras,  
el  
  
a la  
lor"  
des  
su  
ha  
rios  
que  
  
ólo  
rán  
. A

**Sujeto Pasivo**

Según el Decreto Legislativo N°822, autor, es toda persona natural que realiza la creación intelectual; puede darse el caso de una obra en co-autoría, donde varias personas son titulares de la obra. El autor es la única persona que tiene derecho a divulgar su obra, sólo a él le corresponde determinar cuándo se considera que su obra es lo suficientemente satisfactoria como para comunicarla y someterla al juicio público"

- **"Artículo 217.- Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y con treinta a noventa días-multa, el que con respecto a una obra, una interpretación o ejecución artística, un fonograma o una emisión o transmisión de radiodifusión, o una grabación audiovisual o una imagen fotográfica expresada en cualquier forma, realiza alguno de los siguientes actos sin la autorización previa y escrita del autor o titular de los derechos: a. La modifique total o parcialmente. b. La distribuya mediante venta, alquiler o préstamo público....."**

**Bien Jurídico**

El bien jurídico tutelado serían los derechos de paternidad, de integridad, de reproducción y de distribución de la obra, que pertenecen al autor, siempre que lleven insita una lesividad significativa, en orden a su distinción con la infracción administrativa.

**Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona, la estructura típica en cuestión no exige una cualidad específica a efectos de ser considerado como autor a efectos penales. Puede ser el Editor, n el caso de la modalidad contenida en el inciso c).

Puede darse perfectamente una autoría mediata, en el caso del "hombre de atrás", que induce al "hombre de adelante", bajop la creencia errónea ( error de tipo) de que se cuenta con la autorización del autor, para distribuir la obra pública.

**Sujeto Pasivo**

En el caso del sujeto pasivo, tampoco se exige una cualidad específica, por lo que podrá serlo tanto una persona natural como una persona jurídica.

**Análisis del Colegiado**

**SEXTO:** Expuestos los agravios por las partes apelantes: Fiscalía Provincial y agraviado José Hurtado Pozo respectivamente; lo escuchado en el informe oral, por parte de las defensas técnicas del agraviado Hurtado Pozo y denunciado Cervantes Liñan respectivamente; con la opinión de la fiscalía superior, el problema planteado consiste en determinar:

- A) Si de los elementos proporcionados por el representante del Ministerio Público, existen indicios o elementos reveladores que determinen la vinculación de Esteban Lizardo Alvarado Yanac y Luis Claudio Cervantes Liñan con los hechos denunciados, y
- B) Si los hechos denunciados han prescrito, por lo tanto no se cumple con los requisitos que prevé el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, para la apertura del proceso penal.

**SETIMO:** Estando a lo señalado precedentemente es del caso precisar si la Sala Penal tiene legitimidad para resolver la cuestión objeto de impugnación teniendo en cuenta que el Fiscal Superior ha opinado porque se confirme el auto recurrido que declara No ha lugar a la apertura de instrucción contra Esteban Lizardo Alvarado Yanac y Luis Claudio Cervantes Liñan, y lo alegado por el abogado defensor del último de los nombrados en su informe oral en relación que debe dársele al caso sub examine un tratamiento conforme al principio acusatorio y lo establecido por el Tribunal Constitucional, y que corresponde confirmarse la resolución apelada.

Este Superior Colegiado debe señalar al respecto lo siguiente:

332  
Tramite  
Ventida

fica,  
ona

día  
lo  
tel  
an  
ra

el  
e  
s

7.1. Que, mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2014 obrante a fojas 29 a 38 ( Tomo 1), la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual del Distrito Judicial de Lima, resolvió: **No ha Lugar a abrir investigación preliminar** contra Luis Claudio Cervantes Liñan, como presunto autor de los ilícitos previstos en los artículos 216° y 217° del CP, en agravio de José Hurtado Pozo y Dispuso el Archivo Definitivo de todo lo actuado.

Notificada la parte agraviada, interpuso recurso de queja<sup>11</sup>, siendo concedida mediante resolución fiscal el 30 de julio de 2014 (ver fojas 129), recayendo la resolución de fecha 07 de enero de 2015 (ver fojas 179 a 182) emitida por el Fiscal Superior de la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, Teddy Edgardo Cortez Vargas, quien en forma textual en la parte in fine de la citada resolución concluye en los términos siguiente: " En este orden de ideas, si bien los denunciados negaron los hechos materia de investigación preliminar su versión no resulta definitiva en cuanto a la solución de la controversia, toda vez que de acuerdo a las aseveraciones de cargo y descargo de la parte denunciante, se advierte coherencia en cuanto a lo imputado, acreditar la afectación de la autoría de su obra, la misma que fue confirmada en la vía extra penal. Razón por la cual, este Ministerio es de opinión que se formalice la respectiva denuncia penal, donde a nivel judicial se podrá llevar a cabo las diligencias necesarias, y que además se valorará debidamente los medios de prueba actuados, pues se aprecian indicios de la posible comisión de un delito; más aún si tenemos en cuenta lo resuelto por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, lo que en cierta medida también ejerce certeza del perjuicio causado.....". Resolviendo la citada Fiscalía Superior declarar: **Fundada la Queja de Derecho** interpuesta por el abogado de José Hurtado Pozo, contra la Disposición Fiscal emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Lima, y dispusieron devolver los actuados a la Fiscalía de origen, para que proceda de acuerdo a ley.

<sup>11</sup> Recurso de Queja interpuesta por la defensa del agraviado José Hurtado Pozo con fecha 24 de julio de 2010, obrante a fojas 71- 65.

Al respecto, este Colegiado hace las siguientes precisiones de carácter normativo:

a) Entre las normas legales que regulan la prescripción en materia penal, se encuentran el **Código Penal**, el **Código de Procedimientos Penales** y **Código Procesal Penal**.

b) En el artículo 78° del **Código Penal**, se contempla entre las causales de extinción de la acción penal, la prescripción.<sup>12</sup> Asimismo, en el artículo 83° del mismo código se contempla **la interrupción de la prescripción de la acción penal así como la prescripción extraordinaria de la misma**, y en el artículo 84° del acotado código, la **suspensión de la prescripción** de la acción penal. Por último, en el artículo 88° del citado código, trata de la individualización de la prescripción.

c) En el **Código Procesal Penal** encontramos prevista la excepción de prescripción en el artículo 6°, mientras que en el artículo 339° se contempla como efecto de la formalización de la investigación preparatoria, la suspensión de la prescripción de la acción penal.

d) Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia de la República** ha adoptado dos **acuerdos plenarios**: a) Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010 y b) Acuerdo Plenario N° 3-2012-CJ/116 del 26 de marzo del 2012, estableciendo como doctrina legal los criterios expuestos en ellos, que deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° de la mencionada Ley, sin perjuicio de la excepción que se prevé en el segundo párrafo del citado artículo 22° de la LOPJ.

En el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010, se asume que la prescripción se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo

<sup>12</sup> En el artículo 80° del Código Penal se regulan los plazos de prescripción de la acción penal, mientras que en los artículos 86° y 87° se trata de la prescripción de la pena. Asimismo, en el artículo 81° del acotado código se regula la reducción de los plazos de prescripción por imputabilidad restringida, y en el artículo 82° se establece el inicio del cómputo de los plazos de prescripción.

334  
Tercer  
Tribunal

cter  
se  
igo  
de  
del  
ión  
ulo  
ial.  
de  
de  
pla  
ión  
do  
de  
zo  
os,  
de  
ler  
al  
ón  
se  
el  
po  
ue  
ido  
32°

establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado. Esto es, el Estado a través del Ministerio Público, titular exclusivo de la acción persecutoria, renuncia a la persecución de un hecho punible y a la aplicación de la pena, y el Poder Judicial a la ejecución de una sanción ya impuesta al autor de un hecho punible, en el caso de la prescripción de la pena.<sup>13</sup>

Se señala que, la "suspensión" de la prescripción prevista en el artículo 84° del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal, y la continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia, y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión.

*Artículo*

El Acuerdo Plenario N° 3-2012-CJ/116 del 26 de marzo del 2012 trata sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el numeral 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal, ante el hecho que un sector minoritario de la doctrina y de la judicatura nacional volvió a insistir en la conveniencia de asumir que lo previsto en la norma mencionada como suspensión debía ser entendido como interrupción.

Se sostiene que el citado artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal no ha derogado ni modificado directa o indirectamente las reglas contenidas en los artículos 83° y 84° del Código Penal vigente, pues ambas disposiciones son independientes, siendo éstas compatibles y regulan distintas causales de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo.

Se contempla también, un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la formalización de la

<sup>13</sup> En tal Acuerdo se afirma que la institución de la prescripción como está regulada en los artículos 80° y 86° del Código Penal, establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.

investigación preparatoria, en observancia del principio del plazo razonable, cual es el equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Cabe precisar que, habiéndose adoptado los Acuerdos Plenarios antes mencionados, que señalan a la formalización de la investigación preparatoria como una causal *sui generis* de suspensión, explicando sus alcances, no distinguiéndose que la misma comprenda sólo a la prescripción ordinaria, resulta de aplicación también a la prescripción extraordinaria.

No habiéndose tampoco enervado la validez de la citada norma procesal, con declaración de inconstitucionalidad alguna emitida por el órgano constitucional; es por tanto, plenamente aplicable al presente caso el artículo 83° del CP que textualmente señala: “ La prescripción de la acción se **interrumpe** por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido..”; sin perjuicio que este colegiado pueda aplicar el control judicial de constitucionalidad, de acuerdo a las particularidades del caso concreto que sea de su conocimiento.

#### **e) Cómputo del plazo de la prescripción:**

En el caso de autos, queda claro dos aspectos que guardan relación con los hechos denunciados y que han sido glosados en la formalización de la denuncia penal:

- Que mediante la carta de fecha 22 de diciembre de 2009 (obrante a fojas 169 a 170) firmada por Esteban Alvarado Yanac dirigida al agraviado José Hurtado Pozo, el primero admite haber atendido un pedido que le hiciera la Universidad Garcilazo de la Vega **en el mes de octubre de 2009** y en consecuencia, haber vendido una edición no autorizada de la obra del agraviado Hurtado Pozo, suprimida y alterada con las características de la Universidad Garcilazo de la Vega, tal como se desprende del propio texto de la carta donde se indica: “Efectivamente, en el mes de octubre del presente año, la UIGV nos solicitó la compra de 500 ejemplares de su Manual de Derecho Penal Parte General I editado por nuestra casa el año 2005...”.

- Que, lo anterior se corrobora con la pro forma de venta de fecha **11 de setiembre de 2009** que le cursa el denunciado Esteban Alvarado Yanac al también denunciado Luis Cervantes Liñan en el que ambos acuerdan negociar la venta de una nueva edición no autorizada del "Manual de Derecho Penal" del agraviado José Hurtado pozo en la suma de S/. 58,000.00 (cincuenta y ocho mil nuevos soles), produciéndose la distribución de los libros con fecha **03 de marzo de 2010**.
- Por lo que, este Colegiado estima que los hechos habrían acontecido entre setiembre de 2009 a marzo del 2010, habiéndose interrumpido la prescripción de la acción penal por la actuación del Ministerio Público el 16 de setiembre de 2013, como se ha señalado en los considerandos precedentes; los hechos denunciados no han prescrito.

**8.3.** Por consiguiente, en aplicación de las normas legales citadas y advirtiéndose elementos indiciarios de la intervención de los denunciados Esteban Lizardo Alvarado Yanac y Luis Claudio Cervantes Liñan, en los hechos que son objeto de denuncia, es necesario que vía un proceso penal sean debidamente esclarecidos; por lo que, procede revocar la resolución apelada.

**DECISION:**

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Tercera Sala Penal para procesos con reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; por unanimidad, **RESOLVIERON:**

**I.- REVOCAR** la resolución fecha 22 de abril de 2015 obrante a folios 215 a 221, emitida por el señor juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que declaró: **No ha lugar abrir instrucción contra Esteban Lizardo Alvarado Yanac** en su calidad de Gerente General de la Editora Jurídica Grijley EIRL como autor de la presunta comisión del delito contra los Derechos Intelectuales - delito de Derechos de Autor, previstos en los incisos b) y c) del artículo 216° e incisos a) y b) del artículo 217° del Código

Penal; y, **No ha lugar abrir instrucción** contra **Luis Claudio Cervantes Liñan** en su calidad de Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, como autor de la presunta comisión del delito contra Los Derechos Intelectuales - delito de Derechos de Autor, previsto en los incisos a) y b) del artículo 217° del Código Penal; ambos en agravio de José Hurtado Pozo, autor de la obra Manual de Derecho Penal - Parte General 1 y Ordena: Que consentida o ejecutoriada que sea, se archive definitivamente los de la materia.(resaltado nuestro); y

**II.- REFORMANDOLA:** Dispusieron que el juez de la causa, proceda a emitir el auto de apertura de instrucción correspondiente, teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos precedentes. Notificándose y los devolvieron.

SS.

VIDAL MORALES

SAQUICURAY SANCHEZ

HAYAKAWA RIOJAS

2/3/16

PODER JUDICIAL

JULIO CESAR DIAZ PAZ  
Secretario de Sala  
Sala Penal con Raros Libres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

02/03/16  
30-30